

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **DISTRIBUCIONES EL NUEVO PROGRESO S.A.S. Y OTROS**

RADICACIÓN: **47-001-40-53-007+2021-00043-00**

Procede el despacho a pronunciarse como en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su mandataria judicial, promovió demanda ejecutiva contra DISTRIBUCIONES EL NUEVO PROGRESO S.A.S., identificado con el Nit. No. 900922593-7, y a los señores ELSA LÓPEZ GUIZA y JOSÉ MARÍA SOLANO LIZARAZO, para que de esta forma se le obligara a satisfacer las obligaciones condensadas en los pagarés número 7790087346 y 7790088333, por los siguientes valores:

➤ Por el pagaré No. 7790087346

- La suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$20.416.662,00), por concepto del capital cuotas vencidas de la mentada obligación, liquidada desde el 11 de Julio de 2020 hasta el 11 de Enero de 2021.

- La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M.L., (\$5.701.213,00), por concepto de los intereses moratorios liquidados desde el 11 de Julio de 2020 hasta el 11 de Enero de 2021.

- La suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M.L., (\$20.265.614,00), por concepto del capital acelerado de la obligación, correspondientes a las cuotas por vencer exigibles desde la presentación de la demanda.

- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas vencidas del mentado título valor a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

➤ Por el pagaré No. 7790088333

- La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$39.999.996,00), por concepto del capital cuotas vencidas de la obligación, liquidada desde el 22 de Enero de 2020 hasta el 18 de Enero de 2021.

- La suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M.L., (\$12.602.308,00), por concepto de los intereses moratorios causados sobre las cuotas vencidas del antedicho pagaré, liquidados desde el 22 de Enero de 2020 hasta el 18 de Enero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA - MAGDALENA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas vencidas del referido instrumento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dentro de la citada causa la parte activa solicitó mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los prementados títulos valores, a lo que accedió el despacho por auto del veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2.021), librando orden de apremio por las sumas y conceptos pedidos.

Realizadas las diligencias tendientes a notificar a la demandada, este se notificó, según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, indica que, si dentro del término de traslado no se proponen excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de bienes, se ordenará seguir la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, decisión que por ser procedente se adoptará en este caso.

Memórese que dentro del cartulario reposan en los pagarés suscritos por el demandado por las sumas aquí ejecutadas, del cual se desprende unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de ésta. Cabe advertir también que los mentados instrumentos brindan total certeza al despacho frente al derecho cuyo pago se reclama en esta ocasión a la luz de lo consagrado en el artículo 422 de la Obra Procesal.

Aunado a ello, el documento aportado como base de recaudo cumple tanto con las formalidades generales como las específicas contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para ser tenido como título valor, y por contera, con mérito para su ejecución.

Bajo esos derroteros, se ordenará proseguir con la ejecución, ordenando a las partes a que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Estatuto Procesal y se condenará en costas al demandado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 ibidem, y además se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. -

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta,

R E S U E L V E:

Primero. -Sígase adelante la Ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DISTRIBUCIONES EL NUEVO PROGRESO S.A.S., ELSA LÓPEZ GUIZA** y **JOSÉ MARÍA SOLANO LIZARAZO**, tal y como se ordenó en el proveído que libró la orden de pago respectiva.

Segundo. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA - MAGDALENA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tercero. - Condénese en costas a la parte demandada. Tássense. - Fíjese como agencia en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.969.573).

Cuarto. - Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Quiroz" followed by a stylized surname.

MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ